

***Siwima Luz Rojas Sucapuca***

*Abogada por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, con estudios de Maestría por la Pontificia Universidad Católica del Perú y por la Universidad del Rosario (Colombia). Filiación institucional: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Correo electrónico: srojassu@unsa.edu.pe*

***Sheler Luz Rojas Sucapuca***

*Tercera Secretaria del Servicio Diplomático de la República, Maestra en Diplomacia y Relaciones Internacionales en la Academia Diplomática del Perú. Filiación institucional: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Correo electrónico: srojass@unsa.edu.pe*

# Aproximación a los paradigmas en torno a la diversidad biológica a la luz de los derechos humanos de los pueblos indígenas u originarios

## Approach to the paradigms around biological diversity in the light of the human rights of the indigenous or original peoples

### RESUMEN

El amparo de la diversidad biológica en el marco internacional no ha guardado plena coherencia con el desarrollo del marco de protección de los pueblos indígenas u originarios en el derecho internacional de los derechos humanos. Resulta ciertamente una contradicción de origen concebir los derechos de estos pueblos disociados de los recursos naturales, entre ellos los recursos genéticos, que ellos han contribuido a preservar a lo largo de siglos aún a costa de su propia vida y bienestar. Después de atravesar una visión patrimonialista universal, asistimos actualmente a una visión estatocéntrica de la diversidad biológica que centraliza la administración de dichos recursos en los Estados, lo que muchas veces supone el no reconocimiento de los derechos

**Palabras clave:** pueblos indígenas u originarios, diversidad biológica, recursos genéticos, acceso a los recursos genéticos.

y contribución de los pueblos indígenas. De mantenerse esto último, conllevará, seguramente en el mediano plazo, a efectos irreversibles sobre la biodiversidad.

## ABSTRACT

The protection of biological diversity in the international framework has not been fully consistent with the development of the framework for the protection of indigenous or native peoples in International Human Rights Law. It is certainly a contradiction of origin to conceive the rights of these peoples disassociated from natural resources, including genetic resources, which they have helped to preserve over the centuries even at the cost of their own lives and well-being. After going through a universal patrimonial vision, we are currently witnessing a state-centric vision of biological diversity that centralizes the administration of said resources in the States, which often implies the non-recognition of the rights and contribution of indigenous peoples. If the latter is maintained, it will entail, surely in the medium term, irreversible effects on biodiversity.

**Key words:** Indigenous or original peoples, biological diversity, Genetic resources, Access to genetic resources.

## 1. Introducción: Los pueblos indígenas u originarios, protectores de la diversidad biológica

La especial interrelación que tienen los pueblos originarios con la naturaleza los ha llevado a desarrollar prácticas ancestrales que han permitido conservar gran parte de la diversidad biológica global y mitigar los efectos del cambio climático. Desde tiempos ancestrales, las comunidades indígenas u originarias de nuestro planeta se han dedicado a preservar y utilizar los recursos biológicos, entre ellos los recursos genéticos que

encontraban en su entorno en una relación de sana reciprocidad con el medio ambiente. Lo que ha estado acompañado, además, de la inevitable construcción de una identidad cultural y social.

El rol de los pueblos originarios en la protección de la diversidad biológica ha sido reconocido en diversas instancias. En el 15º periodo de sesiones del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas, celebrado el año 2022, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos destacó el rol de los pueblos indígenas como agentes frente al cambio climático gracias a sus conocimientos y prácticas tradicionales (Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2022). Así también, en el 20º Periodo de Sesiones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de Naciones Unidas, Hindou Oumarou Ibrahim, miembro del Foro, informó que los pueblos indígenas ocupan un cuarto del territorio global y son responsables del resguardo del 80% de la biodiversidad (2021), no obstante, el 80% de las personas indígenas del planeta habitan regiones especialmente expuestas a los efectos del cambio climático (Oficina Internacional del Trabajo, 2018) y como consecuencia de ello aproximadamente 13 millones de ellas podría caer en pobreza hasta el 2030 (Banco Mundial, citado por Oficina Internacional de Trabajo, 2018).

Los pueblos indígenas son especialmente importantes para los países megadiversos, como el nuestro. Sin embargo, han sido excluidos históricamente del desarrollo y atraviesan diversos problemas, tales como altos niveles de pobreza y discriminación, bajos niveles de acceso a educación y a servicios esenciales, violencia y despojo de sus territorios y recursos, entre otros. Siendo que, a dichos problemas históricos, se suma ahora la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran frente a los efectos del cambio climático debido a su ubicación geográfica.

## 2. Los pueblos indígenas u originarios en el Perú

Considerando la variable de autoidentificación étnica de los censos nacionales de Población y Vivienda llevados a cabo en el Perú en 2017, el 25,8%, es decir, casi 6 millones de peruanas y peruanos se identificaron como parte de una población indígena u originaria, siendo el pueblo originario con el que se autoidentificó la mayor cantidad de personas el pueblo quechua (Ministerio de Cultura, 2019).

En efecto, el Censo de Población y Vivienda del año 2017 identificó que en el país existen 55 pueblos indígenas, 51 de ellos amazónicos y 4 andinos; siendo que, por sus costumbres y antepasados, el 22,3% de la población de 12 a más años se identificó como población de origen indígena principalmente quechua (5 millones 176 mil 809 personas), y el 2,4% se identificó de origen indígena aimara (548 mil 292 personas) (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2021).

A su vez, en el Perú existen 55 pueblos indígenas u originarios que hablan 48 lenguas indígenas, de las cuales 4 son lenguas andinas y 44 son lenguas amazónicas, que lo constituyen en el cuarto país en diversidad lingüística de América Latina, siendo que, el 51,9% de mujeres y el 48,1% de hombres en el Perú tienen como lengua materna una lengua indígena y casi 4 millones de personas hablan el idioma quechua en nuestro país (Ministerio de Cultura, 2019).

Si bien, en el Perú se han dado importantes avances desde el Estado en el abordaje de la diversidad cultural, aún existen brechas que no han sido superadas. Según el Ministerio de Cultura (2019) el 17,4% de la población que habla una lengua indígena u originaria no sabe leer ni escribir, el 24,6% de la población que habla una lengua originaria no cuenta con seguro de salud, el 52% de la población que habla una lengua indígena no cuenta con desagüe en su vivienda y el 32,7% que habla una lengua originaria no cuenta con agua potable en su vivienda.

En el Perú se han intentado implementar políticas interculturales, es decir, aplicar el enfoque intercultural de respeto a los derechos de los pueblos indígenas en las políticas públicas, aunque ello viene resultando una labor compleja de lograr. Es así que el Ministerio de Cultura construyó una base de datos que incluye un listado de 54 pueblos indígenas u originarios que “sirve de herramienta para implementar el derecho a la consulta previa, ya que brinda información referencial a las diferentes entidades del Estado para facilitar el proceso de identificación de los pueblos indígenas cuyos derechos colectivos sean susceptibles de ser afectados por una medida legislativa o administrativa” (Ministerio de Cultura, 2015). Siendo necesario precisar que este registro no es taxativo y, por tanto, no impide que los pueblos que no estén registrados en él, puedan exigir el respeto de sus derechos.

Asimismo, el año 2015 se aprobó la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural que tiene como objetivo orientar, articular y establecer los mecanismos de acción del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de la población culturalmente diversa del país, particularmente de los pueblos indígenas y la población afroperuana (2015).

APROXIMACIÓN A LOS  
PARADIGMAS EN TORNO  
A LA DIVERSIDAD  
BIOLÓGICA A LA LUZ  
DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS U  
ORIGINARIOS

APPROACH TO THE  
PARADIGMS AROUND  
BIOLOGICAL  
DIVERSITY IN THE  
LIGHT OF THE HUMAN  
RIGHTS OF THE IN-  
DIGENOUS OR  
ORIGINAL PEOPLES

No obstante, al mismo tiempo se han presentado algunos retrocesos en esta materia en nuestro país. Si bien existe una ley que reconoce el derecho de consulta previa de los pueblos indígenas u originarios, el año 2022, en un Proceso de Amparo (Expediente 03066-2019-PA/TC) seguido por comunidades campesinas contra el Ministerio de Energía y Minas, el Tribunal Constitucional (2022) declaró que la consulta previa no es un derecho fundamental porque no se encuentra reconocido como tal por la Constitución y la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo no le confiere tal carácter.

De los avances y retrocesos señalados, identificamos un carácter formal en la implementación de medidas de protección de los derechos de estos pueblos, en tanto que encontramos efectos de carácter más bien sustancial en las acciones de retroceso que se han dado. La creación de un registro de pueblos indígenas u originarios para implementar con mayor eficacia el respeto de su derecho a la consulta previa pierde sentido frente a pronunciamientos jurisdiccionales o incluso normativos que nieguen la condición de derecho fundamental del mismo. Del mismo modo, la implementación de una política nacional de protección de los derechos de los pueblos indígenas carece de real impacto si no se protegen adecuadamente sus derechos concernientes a sus recursos y territorios.

### 3. Los pueblos indígenas u originarios y su relación con los recursos naturales

Según la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos indígenas tienen tres veces más probabilidades de encontrarse en pobreza extrema o pobreza en cualquier región del mundo, y a pesar de que los países emergentes han incrementado sus niveles de Producto Bruto Interno, estos pueblos no necesariamente se han visto beneficiados con dicho crecimiento económico (2019). No resultaría exagerado señalar que dicha contradicción se debe a que el crecimiento que experimentan algunas naciones se sustentaría precisamente en el despojo de los pueblos originarios de sus recursos y territorios, entre ellos, los recursos genéticos que ellos han contribuido a proteger.

La visión de protección, uso racional de los recursos y respeto por la naturaleza, a la que algunos pueblos indígenas atribuyen incluso derechos y personalidad, se opone a la visión maximalista de obtención de ganancias de Occidente. Gracias a su cosmovisión y buenas prácticas,

los pueblos originarios han generado beneficios para la humanidad mitigando los efectos del cambio climático, sin embargo, no han recibido una justa retribución por ello. Los pueblos originarios que han permitido la supervivencia de diversas especies de animales y plantas en el planeta se ven ahora expuestos a muchas amenazas de apropiación de recursos naturales por agentes externos, entre ellos de los recursos genéticos que se encuentran en sus territorios, así como a amenazas de apropiación intelectual de los conocimientos ancestrales que han ido desarrollando sobre los mismos.

En este contexto, identificamos una contraposición entre el discurso de derechos humanos que intenta reivindicar los derechos de los pueblos indígenas u originarios, frente al desarrollo del tratamiento que se le ha dado a la diversidad biológica, incluidos los paradigmas que en él subyacen que predominantemente excluyen a estos pueblos de la administración de sus recursos y territorios.

## 4. Los pueblos indígenas u originarios en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y en el marco de protección de la diversidad biológica

Si bien el discurso de protección de los derechos de los pueblos indígenas u originarios atraviesa una etapa de aparente generalización y de abierta aceptación, encuentra dificultades en su materialización, que derivan esencialmente de la disociación que existe entre la comprensión de la protección de los derechos de estos pueblos y aquella que se otorga a la diversidad biológica, es decir, a los recursos naturales y genéticos que ellos han ayudado a proteger y preservar de manera significativa durante siglos.

La inclusión de los pueblos indígenas y de sus derechos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) ha seguido un proceso distinto, y en cierto modo contradictorio, del seguido en materia de protección de la biodiversidad y de los recursos genéticos.

APROXIMACIÓN A LOS  
PARADIGMAS EN TORNO  
A LA DIVERSIDAD  
BIOLÓGICA A LA LUZ  
DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS U  
ORIGINARIOS

APPROACH TO THE  
PARADIGMS AROUND  
BIOLOGICAL  
DIVERSITY IN THE  
LIGHT OF THE HUMAN  
RIGHTS OF THE IN-  
DIGENOUS OR  
ORIGINAL PEOPLES

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas ha seguido una línea de ampliación y materialización en el marco del DIDH que ha preservado cierto nivel de corrección teórica, a pesar de las múltiples dificultades que se han presentado en la práctica, derivadas esencialmente de la ausencia de participación de estos pueblos en el diseño de los diversos instrumentos nacionales e internacionales correspondientes, que posteriormente se intentó reparar incluyéndolos en la fase de implementación de políticas públicas en los fueros estatales. El amparo internacional de la diversidad biológica, en cambio, ha seguido una línea de cada vez mayor desprotección, puesto que se ha excluido a los pueblos indígenas de su participación, encargando la administración y defensa de dichos recursos a los Estados y a agentes externos.

Pueden distinguirse tres etapas en el proceso de inclusión de los pueblos indígenas en el marco del DIDH: Una primera etapa de formación de una conciencia crítica internacional sobre sus derechos; una segunda de positivización y de desarrollo de legislación internacional y de instrumentos internacionales que los protegen y; una tercera, de implementación de acciones estatales y de políticas públicas para dar cumplimiento a dichos instrumentos internacionales (Martí, citado por Martínez Espinoza, 2015).

En ese marco, si bien pueden considerarse como antecedentes de la protección de los derechos de los pueblos indígenas a la Carta de Naciones Unidas y a la Declaración Universal de Derechos Humanos, en ellos no es clara su inclusión como sujetos de derecho. Su reconocimiento expreso como tales se dio recién en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada el año 2007, que constituye el principal instrumento vigente de protección de los derechos de estos pueblos en el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.

Asimismo, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en 1990 se creó la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en 2016 se aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y se han expedido diversas sentencias que han ido definiendo los márgenes de protección de sus derechos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otro lado, el proceso de amparo de la diversidad biológica en el marco internacional ha atravesado también tres etapas: Una primera, en que se entendía que la biodiversidad se encontraba a cargo de los pueblos originarios y sometida a las normas consuetudinarias; una segunda, de declaración de estos recursos como patrimonio común de la humanidad (Herrera & Rodríguez, 2004) y finalmente una tercera en que se estima que deben estar sometidos al dominio estatal.

Es así que, las etapas que ha atravesado la protección de la diversidad biológica y, dentro de ella, la de los recursos genéticos, ha experimentado cambios que han afectado negativamente la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

El paso de la primera a la segunda etapa constituyó un primer momento de exclusión de estos pueblos. El cambio de concepción sobre la biodiversidad, de ser considerada como patrimonio de las comunidades locales a patrimonio común de la humanidad ocasionó que su uso y control dejen de estar regidos por las normas consuetudinarias de los pueblos indígenas y que los derechos de propiedad intelectual sobre los mismos sean apropiados por empresas transnacionales, especialmente sobre aquellos que se encontraban en países en vías de desarrollo (Herrera & Rodríguez, 2004).

Así también, el paso de la segunda a la tercera etapa, significó un segundo momento de exclusión porque supuso centralizar en los Estados la administración de los beneficios que se obtuvieran por el acceso a los recursos naturales y a la diversidad biológica, encontrándose dentro de estos a los recursos genéticos. La centralización de la administración de los recursos naturales en los Estados no necesariamente garantiza los derechos de las comunidades que habitan en los territorios donde se encuentran dichos recursos.

Mientras que el paso de la primera a la segunda etapa significó una exclusión manifiesta, el paso de la segunda a la tercera etapa se presenta como una exclusión encubierta de la participación de los pueblos originarios. Por otro lado, si bien el reconocimiento de que los Estados tienen derechos soberanos sobre los recursos biológicos frente a terceros actores privados significa un avance positivo —por cuanto representa una potencial posibilidad de que los beneficios que se obtengan se traduzcan en políticas públicas que mejoren las condiciones de vida de sus ciudadanos, entre ellos, de los propios miembros de los pueblos originarios— en la realidad esto no siempre es así. Las cifras que esbozamos en apartados anteriores sobre las brechas de acceso a salud, educación y condiciones básicas de subsistencia de que son víctimas los pueblos indígenas en nuestro país así lo demuestran.

APROXIMACIÓN A LOS  
PARADIGMAS EN TORNO  
A LA DIVERSIDAD  
BIOLÓGICA A LA LUZ  
DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS U  
ORIGINARIOS

APPROACH TO THE  
PARADIGMS AROUND  
BIOLOGICAL  
DIVERSITY IN THE  
LIGHT OF THE HUMAN  
RIGHTS OF THE IN-  
DIGENOUS OR  
ORIGINAL PEOPLES



## 5. Los pueblos indígenas u originarios y los recursos genéticos en el marco internacional de protección de la diversidad biológica

Como señalamos líneas arriba, se han presentado tres paradigmas en la comprensión de la diversidad biológica en el marco internacional: el primero, que los concibe como patrimonio de los pueblos originarios; el segundo, como patrimonio común de la humanidad y; el tercero, como patrimonio estatal. Este último, aún vigente.

A continuación, analizaremos los dos últimos paradigmas por el impacto que han tenido en los derechos de los pueblos indígenas u originarios.

### *5.1. El paradigma de la diversidad biológica como patrimonio común de la humanidad*

Este paradigma afectó la comprensión de la biodiversidad y, consiguientemente, impactó además a las concepciones concernientes a la administración de los recursos genéticos, toda vez que promovía que los actores no estatales, sobre todo empresas transnacionales, accedan sin ningún tipo de restricciones a dichos recursos.

Fue recogido por algunas resoluciones de la Conferencia de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO) que, si bien no tuvieron carácter vinculante, fueron los primeros antecedentes normativos internacionales en dicha materia. Así, el punto 1 de la resolución 8/83 de 1983 de la FAO otorgaba a los recursos fitogenéticos el estatus de “patrimonio común de la humanidad” y, por lo tanto, reconocía la “libre disponibilidad” de los mismos (FAO, 1994).

No obstante, posteriormente esta postura se vio flexibilizada en las resoluciones 4/89 y 5/89 que pasaron a conformar los anexos de la resolución 8/83, pues en los considerandos de ambas resoluciones se reemplazó el tratamiento de los recursos genéticos como patrimonio común por el de “herencia” de la humanidad (Bonet de Viola, 2020). Sin embargo, a través de la resolución 3/91 de 1991, la FAO reconoció expresamente la soberanía nacional de los Estados sobre los recursos genéticos (Bonet de Viola, 2020),

iniciando con ello el tránsito hacia el siguiente paradigma que concibe a la biodiversidad como patrimonio estatal.

## *5.2. El paradigma de la diversidad biológica como patrimonio estatal*

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, que se adoptó en 1992 en la Conferencia de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro y entró en vigencia en 1994, reconoció por primera vez de manera vinculante que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus recursos genéticos, superando con ello la visión que consideraba que debían ser de acceso libre por ser patrimonio común de la humanidad.

Se produjo entonces el ascenso de un nuevo paradigma que se caracteriza por una visión estatocéntrica de la diversidad biológica y de los recursos genéticos, el cual se ha mantenido vigente hasta la actualidad.

De esta manera, en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica, los Estados adquirieron el derecho exclusivo de acceder a una distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos que se encuentren dentro de sus territorios. En consecuencia, las comunidades indígenas u originarias quedaron fuera de todo tipo de participación en dicho asunto. No obstante, se desarrollaron posteriormente algunas iniciativas que intentaron incluirlos, tanto a nivel nacional como internacional, siendo estas parciales.

# 6. Visión estatocéntrica del marco internacional de protección de la diversidad biológica

## *6.1. Acceso a los recursos genéticos y división de los beneficios*

APROXIMACIÓN A LOS  
PARADIGMAS EN TORNO  
A LA DIVERSIDAD  
BIOLÓGICA A LA LUZ  
DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS U  
ORIGINARIOS

APPROACH TO THE  
PARADIGMS AROUND  
BIOLOGICAL  
DIVERSITY IN THE  
LIGHT OF THE HUMAN  
RIGHTS OF THE IN-  
DIGENOUS OR  
ORIGINAL PEOPLES

### *6.1.1. La Convención sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya*

Como se señaló anteriormente, el advenimiento de la visión estatocéntrica sobre la diversidad biológica tuvo como punto de partida al Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, toda vez que otorgó a los Estados un rol preponderante en dos temas fundamentales: i) el acceso a los recursos genéticos no humanos y ii) la división de los beneficios que se derivan de su uso. Para algunos autores, con este nuevo planteamiento se dio origen a un nuevo régimen internacional en materia de diversidad biológica.

Casi todos los tratados anteriores se habían concentrado en regular lo relativo a animales y plantas de diferentes tamaños o especies, considerados como recursos biológicos; pero fue esta Convención la primera que se dedicó a prever principalmente lo concerniente a los microorganismos, a través de la regulación de un objeto jurídico denominado “recursos genéticos naturales” (Peña, 2016). Esta Convención fue consiguientemente la primera en referirse a los recursos genéticos no humanos o naturales como componentes de la biodiversidad y en reconocer la contribución de las comunidades indígenas en la preservación de los mismos y de la diversidad biológica. La biodiversidad empezó a comprenderse, entonces, como conformada por dos elementos generales: i) los recursos biológicos propiamente dichos, es decir, los seres vivos que la componen y ii) los recursos genéticos que contienen, a su vez, los seres vivos.

En ese sentido, la Convención reconoció por primera vez el derecho soberano que tienen los Estados sobre sus recursos genéticos naturales, lo que comprende el derecho soberano a usar y disponer estos bienes cuando dicha disposición y dicho uso no sea contrario a la Convención, al derecho internacional público y al derecho ambiental (Peña, 2016). Por tanto, para que un tercero acceda a un recurso genético no humano, bastaría con que obtenga la autorización del Estado que sea titular del mismo, después de haber cumplido las condiciones que dicho Estado haya establecido para tal fin, sin perjuicio de que algunas de ellas puedan estar eventualmente contempladas en algún otro tratado o instrumento internacional.

La soberanía de los Estados no sólo se reduce a determinar si permite o no desarrollar investigaciones científicas sobre los recursos genéticos de animales, plantas y microorganismos que habitan sus territorios, sino que, pueden establecer inclusive metodologías de investigación, limitar el número de personas, equipos o materiales que emplean las investigaciones con la finalidad de evitar la destrucción de los recursos genéticos a ser estudiados (Peña, 2016).

En ejercicio de su soberanía los Estados gozan de amplias facultades en la protección de los recursos genéticos de sus territorios, sin embargo, no se encuentran obligados a considerar el impacto que sus decisiones pudieran tener sobre los pueblos indígenas. Si bien la Convención establece que los Estados deben adoptar medidas para preservar las prácticas de los pueblos originarios y fomentar que los beneficios derivados de la utilización de sus conocimientos se compartan equitativamente, no reconoce a estas comunidades ser parte en la toma de decisiones sobre el destino de los recursos naturales y genéticos de sus territorios. Así, tampoco prevé mecanismos para que expresen su eventual oposición a las decisiones estatales que los afecten.

Por otro lado, el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 29 de octubre de 2010 en Nagoya, Japón, al igual que la Convención sobre Diversidad Biológica, mantiene también una visión estatocéntrica.

En su artículo 5 establece que “los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos” (Naciones Unidas, 2011, p. 6). Entendiendo como “parte” al país de origen de dichos recursos o a aquel que haya adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Naciones Unidas, 2011). Es decir, otorga a los Estados un rol protagónico como poseedores y receptores de los recursos, sin considerar la participación de las comunidades indígenas en la toma de decisiones sobre ellos.

Con el objetivo de implementar las disposiciones del Protocolo de Nagoya en el Perú, en el año 2021, se expidió el Decreto Supremo 019-2021-MINAM que aprueba el Reglamento de acceso a los recursos genéticos y sus derivados. El artículo 13 de este reglamento señala que las entidades públicas del Estado peruano, a las que se denomina “autoridades nacionales competentes”, están facultadas para:

[...] admitir, evaluar, aprobar o denegar las solicitudes para el acceso a los recursos genéticos y sus derivados [así como para] otorgar las autorizaciones o negociar y suscribir los contratos de acceso a los recursos genéticos y sus derivados, en el ámbito de su competencia, asegurando la participación justa y equitativa en los beneficios (2021).

Asimismo, el referido reglamento establece que las solicitudes de acceso podrán tener fines comerciales o no comerciales y señala que las autoridades nacionales competentes para otorgar el acceso a los recursos genéticos

APROXIMACIÓN A LOS  
PARADIGMAS EN TORNO  
A LA DIVERSIDAD  
BIOLÓGICA A LA LUZ  
DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS U  
ORIGINARIOS

APPROACH TO THE  
PARADIGMS AROUND  
BIOLOGICAL  
DIVERSITY IN THE  
LIGHT OF THE HUMAN  
RIGHTS OF THE IN-  
DIGENOUS OR  
ORIGINAL PEOPLES

y a sus derivados son: i) el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, ii) el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, iii) el Ministerio de la Producción (PRODUCE) y, iv) el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) (2021).

La regulación interna restringe, ciertamente, la capacidad de decisión sobre el destino de los recursos genéticos en entidades estatales obviando la participación de los pueblos originarios en dichas decisiones, pero omite, además, incluir dentro de las entidades competentes a aquellas con competencia en materia de derechos humanos. Situación que contribuye a afirmar la existencia de una relación de proporción entre la visión estadocéntrica de la diversidad biológica y una visión reductiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Ahora bien, el Protocolo de Nagoya dispone, además, en su artículo 6 numeral 2 que los Estados adoptarán medidas para asegurar que se obtenga el consentimiento fundamentado previo de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos cuando estas tengan el derecho establecido para otorgar acceso a dichos recursos (Naciones Unidas, 2011).

Según Camargo (2011) esto implica reconocer una contradicción entre el derecho estatal y el derecho de los pueblos indígenas, entre la titularidad de los Estados y de las comunidades sobre los recursos naturales y genéticos, que ciertamente han pertenecido y han estado bajo el cuidado ancestral de estas últimas.

El principal cuestionamiento a la referida disposición del Protocolo de Nagoya es que en la cosmovisión de las comunidades indígenas ellas tienen derechos intrínsecos sobre los recursos biológicos y los conocimientos tradicionales relativos a ellos. Por esta razón no necesitan que los Estados determinen cuándo se tendría que contar con su consentimiento informado y cuándo no. Reclaman, en ese sentido, que se les reconozca sus derechos territoriales, así como su derecho a controlar el acceso y el uso de sus recursos y conocimientos.

La propia Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce en su artículo 6 el derecho de estos pueblos a sus tierras, territorios y recursos y a participar de los beneficios que de ellos se deriven (Organización de los Estados Americanos, 2016). Existiendo, por tanto, contradicción entre este instrumento internacional de derechos humanos y lo prescrito por el Protocolo de Nagoya.

Esta problemática cobra mayor relevancia cuando los recursos genéticos se encuentran en territorios que están en posesión de una comunidad indígena. De hecho, “hoy por hoy, los territorios de los pueblos indígenas coinciden con las áreas silvestres más grandes y ricas en biodiversidad del mundo, particularmente en bosques tropicales como en Mesoamérica y el Amazonas. [...] aproximadamente el 13% de la superficie de la tierra está legalmente en manos de comunidades indígenas” (Ibarra, 2015). Considerando que la mayor parte de recursos naturales y genéticos se encuentran en territorios que han pertenecido históricamente a las comunidades, resultaría justo requerir su consentimiento para acceder a los mismos, así como retribuirles parte de los beneficios que el tercero interesado obtendría por acceder a los recursos que con tanto esmero han cuidado y preservado durante muchas generaciones; un rol de protección del medio ambiente y recursos naturales que ha cobrado, incluso, la vida de muchos líderes indígenas y comunales.

Según la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) más de 30 líderes indígenas han sido asesinados en los últimos años en Perú por proteger sus derechos, recursos naturales y territorios (2023). Uno de los derechos de los pueblos indígenas u originarios que ha generado mayor debate u oposición ha sido precisamente su derecho a la libre autodeterminación, debido a su especial implicación en el destino de sus territorios y recursos naturales.

### *6.1.2. El Acuerdo Kunming Montreal de la Conferencia de las Partes 15 (COP15) sobre Diversidad Biológica*

Este acuerdo multilateral se adoptó en diciembre de 2022 durante la Conferencia de las Partes número 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas. El mismo contiene una serie de compromisos de los Estados parte para conservar la biodiversidad y obliga a la adopción de un conjunto de políticas ambientales relativas a la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de los recursos genéticos, así como el reconocimiento de la contribución de las comunidades indígenas y la inclusión de la secuenciación digital de material genético.

Si bien este acuerdo representa un avance importante porque reconoce en varios de sus apartados los derechos de los pueblos indígenas, mantiene una visión paternalista de la administración de los recursos naturales y genéticos. Es así que señala que “cuando corresponda” los Estados deberán compartir los beneficios que se obtengan por el uso de los recursos genéticos con las comunidades indígenas. Lo que deja, entonces, al arbitrio estatal, la decisión de incluir o no a los pueblos originarios en los beneficios.

APROXIMACIÓN A LOS  
PARADIGMAS EN TORNO  
A LA DIVERSIDAD  
BIOLÓGICA A LA LUZ  
DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS U  
ORIGINARIOS

APPROACH TO THE  
PARADIGMS AROUND  
BIOLOGICAL  
DIVERSITY IN THE  
LIGHT OF THE HUMAN  
RIGHTS OF THE IN-  
DIGENOUS OR  
ORIGINAL PEOPLES

## 6.2. Conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios

El Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya reconocen que las comunidades indígenas tienen derechos sobre sus conocimientos tradicionales. Es decir, que pueden negociar directamente con terceros que quieran hacer uso de dichos conocimientos con respecto a los términos y el porcentaje de las regalías al cual accederán, así como también tienen el derecho a recibir de ellos información veraz y completa para otorgar un consentimiento fundamentado.

En el caso peruano, la Ley N° 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos (2002) señala que un porcentaje no menor al 10% de los beneficios económicos estarán destinados al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y un porcentaje no menor al 5% al pueblo indígena por el uso de su conocimiento colectivo.

Sin embargo, a fin de implementar adecuadamente dichas medidas, es necesario que las comunidades cuenten con el soporte de sus autoridades nacionales para revertir la situación de asimetría de información en la que muy posiblemente se encuentran. También es importante que los Estados cuenten con mecanismos efectivos de lucha contra la biopiratería y la apropiación intelectual indebida de sus conocimientos ancestrales.

Durante los últimos años se han incrementado los casos de biopiratería o uso indebido de los conocimientos tradicionales de los pueblos originarios, a través de ataques provenientes de diversas partes del mundo, es decir, de solicitudes de inscripción de patentes, sobre todo promovidas por empresas transnacionales que usan e intentan privatizar los conocimientos ancestrales de los pueblos originarios sin su consentimiento, reconocimiento de sus derechos de propiedad intelectual, ni respeto por su cosmovisión.

Es así que, “la Comisión Nacional contra la Biopiratería (CNB) [...] identificó un total de 122 casos de biopiratería en el sistema de patentes de diversas oficinas del mundo, relacionados con el uso indebido de conocimientos tradicionales relacionados a recursos biológicos peruanos” (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual [INDECOPI], 2020). Entre ellos, se encuentran la maca, sangre de grado, sacha inchi, ungurahui, maíz morado, *camu camu*, tara, *Anacardium occidentale*, pasuchaca, yacón, aguaje, *Albizia lebbek*, ambrosia, entre otros (INDECOPI, 2020).

En este marco, cabe destacar la labor que viene realizando la CNB y el Ministerio de Relaciones Exteriores en los trámites de protección de estos recursos ante las oficinas de patentes de China, Estados Unidos, Japón, Brasil, Australia, Francia, Uruguay, Canadá, Argentina, México, Chile, Filipinas, Taiwán, entre otras (INDECOPI, 2020).

Por lo dicho anteriormente, es necesario que los Estados implementen mejores mecanismos que permitan garantizar que las comunidades indígenas puedan decidir con autonomía el uso de sus conocimientos tradicionales, sin sustituirlas en dicho rol, así como a prevenir que no sean víctimas de casos de biopiratería, lo cual no los exime de su rol de promoción de condiciones para una negociación equitativa con los terceros interesados.

## 7. Conclusiones

Es importante que se garantice la participación de las comunidades indígenas en los procesos de diseño y creación de los instrumentos internacionales que los afectarán directamente. Ello implica su derecho a ser escuchadas en las conferencias y reuniones internacionales en las que se negociarán asuntos relacionados con la biodiversidad, sus conocimientos tradicionales y el cambio climático.

Si bien este derecho ha sido reconocido de manera más clara y directa en el Acuerdo Kunming Montreal adoptado en la COP 15 celebrada en diciembre de 2022, en sus dos antecedentes normativos, los procesos de creación del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya, las comunidades indígenas no fueron incluidas ni en la discusión ni durante la elaboración de dichos documentos.

Dicha situación cambió relativamente con la adopción del Acuerdo Kunming Montreal, ya que su adopción se pudo lograr tras cuatro años de arduas negociaciones, en las que la opinión de las comunidades indígenas fue escuchada. Si bien su opinión no tuvo carácter vinculante, puesto que los representantes estatales fueron quienes tuvieron en última instancia la potestad de negociar el contenido del referido acuerdo, resultó importante que los Estados parte se esforzarán por llevar a la COP 15 una posición nacional que incluya la opinión de las comunidades indígenas de sus territorios.

Es así que el Foro Internacional Indígena sobre Biodiversidad (s.f.), que constituye una “colección de representantes de gobiernos indígenas,

APROXIMACIÓN A LOS  
PARADIGMAS EN TORNO  
A LA DIVERSIDAD  
BIOLÓGICA A LA LUZ  
DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS U  
ORIGINARIOS

APPROACH TO THE  
PARADIGMS AROUND  
BIOLOGICAL  
DIVERSITY IN THE  
LIGHT OF THE HUMAN  
RIGHTS OF THE IN-  
DIGENOUS OR  
ORIGINAL PEOPLES



organizaciones no gubernamentales indígenas y académicos y activistas indígenas que se organizan en torno al Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y otras reuniones ambientales internacionales” participó en la COP 15, pudiendo expresar sus perspectivas.

A fin de lograr los objetivos y las metas del Acuerdo Marco Mundial Kunming-Montreal de la Diversidad Biológica conviene que su implementación sea integral y transformadora. Para ello se requiere que los Estados adopten políticas públicas ambientales y sociales inclusivas a nivel nacional y local que reporten cambios significativos en los siguientes temas:

**1) *Promoción del manejo sostenible de recursos genéticos por parte de los pueblos indígenas***

Esto implica que puedan acceder a fondos que les ayuden a desarrollar capacidades que les permitan ser ellos mismos quienes exploten los recursos genéticos de los territorios donde habitan. Lo que no conlleva a que se excluyan a otros agentes como los actores privados, organizaciones académicas, estatales o internacionales de la administración de los recursos naturales y genéticos, sino tan sólo, incluir a estos pueblos, con la finalidad de ayudarles a superar las brechas que los aquejan. Participar en la administración y toma de decisiones sobre los recursos naturales y genéticos de sus territorios les permitirá reparar la exclusión histórica que han sufrido.

Su profundo conocimiento de los recursos naturales, especialmente de sus usos, entre ellos el medicinal, así como el hecho que, en general, mantienen prácticas afines al buen manejo de los recursos naturales de los bosques (Ibarra, 2015) brinda mayor seguridad de que la explotación que harán las comunidades indígenas será sostenible, es decir, que responderá a fines de solidaridad y de preservación de su entorno y cultura, descartando el ánimo predatorio que ha estado presente en la visión occidental.

**2) *Incluir a los pueblos indígenas u originarios en los procesos de negociación de los contratos de acceso a los recursos genéticos***

Considerando que la propia Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce en su artículo 6 el derecho de los pueblos originarios a sus tierras, territorios y recursos, estos deberían participar de los beneficios que de ellos se deriven. Si bien los Estados administran los contratos de acceso que se suscriben con terceros para que los pueblos originarios puedan acceder y hacer uso de los recursos genéticos, es recomendable incluir su voz en el proceso de otorgamiento

de dicho acceso a través de las formas de organización comunal que ellos hayan desarrollado.

Las medidas de carácter simbólico (justicia identitaria) que puedan adoptarse en defensa de los derechos de los pueblos originarios no son suficientes. Es necesario desarrollar políticas redistributivas y de participación efectiva que los incluyan en el diseño de la estructura económica, política y social de sus naciones. Resulta necesario promover su participación en mayores esferas de decisión. El establecimiento de una cuota de participación política para estos pueblos sería un paso importante, así como incluirlos en las actividades económicas que se realizan en sus territorios, especialmente de aquellas que impliquen el uso de recursos genéticos o que afecten la diversidad biológica.

**3) Priorizar el acceso a la innovación científica y tecnológica de los Estados que son los principales proveedores de diversidad biológica para el planeta**

Si atendemos a la lógica del desarrollo sostenible, es primordial que los países con menos desarrollo científico y tecnológico impulsen iniciativas a nivel bilateral, regional y multilateral para aminorar los impactos negativos de estas carencias. Entre ellas, promover que estos Estados accedan a tecnología que les permita secuenciar sus recursos genéticos. Esto último, les posibilitará ser autónomos y estar mejor preparados para afrontar las crisis alimentarias o climáticas que pudieran poner en serio riesgo la biodiversidad y su subsistencia.

Asimismo, se tendría que evaluar la posibilidad de que las comunidades indígenas también puedan conocer, aunque sea de manera básica, en qué consiste el proceso de secuenciación digital de los recursos genéticos, toda vez que ellos tienen el derecho a acceder a información completa, veraz y oportuna.

## REFERENCIAS

- Bonet de Viola, Ana María. (2020). Regulación internacional de los recursos genéticos. Una genealogía crítica. *Revista de la Facultad de Derecho*, (48) <https://doi.org/10.22187/rfd2020n48a2>
- Camargo, D. (2011). *Los recursos genéticos de los pueblos indígenas y el derecho al territorio*. VI Jornadas de Jóvenes Investigadores del Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina <https://www.academica.org/000-093/178.pdf>

APROXIMACIÓN A LOS PARADIGMAS EN TORNO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

APPROACH TO THE PARADIGMS AROUND BIOLOGICAL DIVERSITY IN THE LIGHT OF THE HUMAN RIGHTS OF THE INDIGENOUS OR ORIGINAL PEOPLES

- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de acceso a los recursos genéticos y sus derivados. (24 de julio 2021). DECRETO SUPREMO N° 019-2021-MINAM. Diario Oficial El Peruano. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2035623/DS.%20019-2021-MINAM%20con%20anexos.pdf.pdf?v=1627150552>
- Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural. (28 de octubre de 2015). DECRETO SUPREMO N° 003-2015-MC. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-la-politica-nacional-para-la-tra-decreto-supremo-n-003-2015-mc-1304735-2/#:~:text=La%20Pol%C3%ADtica%20Nacional%20para%20la%20Transversalizaci%C3%B3n%20del%20Enfoque%20Intercultural%20tiene,pueblos%20ind%C3%ADgenas%20y%20la%20poblaci%C3%B3n>
- Defensoría del Pueblo. (5 de marzo 2022). *Defensoría del Pueblo rechaza sentencia del Tribunal Constitucional que desconoce consulta previa a los pueblos indígenas como derecho fundamental*. Defensoría del Pueblo. Recuperado el 5 de mayo de 2023 de <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-rechaza-sentencia-del-tribunal-constitucional-que-desconoce-consulta-previa-a-los-pueblos-indigenas-como-derecho-fundamental/>
- EURONEWS. (s.f.). Los pueblos indígenas, guardianes de la biodiversidad del planeta. *Euronews*. Recuperado el 5 de mayo de 2023 de <https://es.euronews.com/2021/08/09/los-pueblos-indigenas-guardianes-de-la-biodiversidad-del-planeta>
- FAO. (1994). Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos. <https://www.fao.org/3/be263s/be263s.pdf>
- Foro Internacional Indígenas sobre Biodiversidad. (s.f.). ¿QUIENES SOMOS? <https://iifb-indigenous.org/?fbclid=IwAR3CoVOhpYYIrXP1ijjgrh9bRwY5PxoSVyRARofLmQiXUOyR3hXlgqXV9jY>
- Herrera Vásquez, Sandra, & Rodríguez Yunta, Eduardo. (2004). Etnoconocimiento en Latinoamérica: apropiación de recursos genéticos y bioética. *Acta bioethica*, 10(2), 181-190. <https://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2004000200006>
- Hindou Oumarou Ibrahim. (2021). Los pueblos indígenas y el cambio climático. Nota de la Secretaría. *Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. E/C.19/2021/5*. [Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas 20º período de sesiones Nueva York, 19 a 30 de abril de 2021.]
- Ibarra, E. (5 de agosto 2015). Los pueblos indígenas: guardianes silenciosos de la biodiversidad. *¿Y si hablamos de igualdad?* <https://blogs.iadb.org/igualdad/es/los-pueblos-indigenas-y-biodiversidad/>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (2020). Día Nacional contra la biopiratería, presidida por el INDECOPI identificó 122 casos que afectan al Perú. <https://www.indecopi.gob.pe/-/dia-nacional-contra-la-biopirateria-comision-nacional-contra-la-biopirateria-presidida-por-el-indecopi-identifico-122-casos-que-afectan-al-peru#:~:text=Entre%20los%20casos%20de%20biopirater%C3%ADa,Lebeck%2C%20Ambrosia%2C%20entre%20otros>

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2021). Perú: Estado de la Población en el año del Bicentenario, 2021. [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1803/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1803/libro.pdf)  
Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (2022). Informe anual del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/439/09/PDF/G2243909.pdf?OpenElement>

Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos. (10 de agosto de 2022). Ley N° 27811. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H830394>

Martínez Espinoza, M. I. (2015). Reconocimiento sin implementación Un balance sobre los derechos de los pueblos indígenas en América Latina. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*. Año LX, núm. 224 mayo-agosto de 2015.

Ministerio de Cultura. (2015). Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios incluye información sociodemográfica de alrededor de dos mil centros poblados indígenas. <https://www.gob.pe/institucion/cultura/noticias/48266-base-de-datos-de-pueblos-indigenas-u-originarios-incluye-informacion-sociodemografica-de-alrededor-de-dos-mil-centros-poblados-indigenas>

Ministerio de Cultura. (2019). *¿Cómo somos? Diversidad Cultural y Lingüística del Perú*.

Naciones Unidas. (2011). Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica. Texto y Anexo. <https://www.cbd.int/abs/doc/protocol/nagoya-protocol-es.pdf>

Oficina Internacional del Trabajo. (2018). Los pueblos indígenas y el cambio climático. De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo

APROXIMACIÓN A LOS PARADIGMAS EN TORNO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

APPROACH TO THE PARADIGMS AROUND BIOLOGICAL DIVERSITY IN THE LIGHT OF THE HUMAN RIGHTS OF THE INDIGENOUS OR ORIGINAL PEOPLES

decente. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_632113.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_632113.pdf)

Organización de los Estados Americanos. (2016). Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Organización Internacional del Trabajo. (2019). *Aplicación del convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo*. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_735627.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_735627.pdf)

Peña, S. (2016). *Los recursos genéticos de animales, plantas y microorganismos y su regulación internacional y comparada. Propiedad intelectual, soberanía y división equitativa de beneficios*. Ediciones Olejnik.

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. (2023). *Piden atención urgente del Estado para frenar amenazas y asesinatos a defensores indígenas*. <https://www.actualidadambiental.pe/piden-atencion-urgente-del-estado-para-frenar-amenazas-y-asesinatos-a-defensores-indigenas/>

Recibido: 28/4/2023

Aprobado: 14/6/2023